



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 21 de septiembre de 2023

Ejecutivo No. 2021 – 0068

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que presentó la demandada Martha Leonor Chuquin Pineda contra el párrafo 3° del auto del 1° de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó remitir la documentación al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por cuanto la ejecutada no contaba con más documentos para la realización de la prueba grafológica.

ANTECEDENTES

1. En el auto recurrido se dispuso remitir a la mayor brevedad la documentación allegada a las instalaciones del juzgado en original al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que en el término de treinta (30) días rindieran el dictamen requerido.

2. Contra la anterior decisión, la apoderada de la demandada replicó que tal como lo señaló en los memoriales allegados los días 20 y 28 de septiembre de 2022, el Grupo de Información y Consulta de la Secretaría General de la Policía Nacional, cuenta con documentos necesarios para efectuar el dictamen, como los que suscribió periódicamente la demandada mientras se desempeñó al servicio de esa institución, pero la entidad negó su acceso porque no había orden judicial para la entrega de la información, documentación que es requerida porque los documentos con los que cuenta la ejecutada, no fueron suscritos un año antes y un año después de la supuesta suscripción del título valor tachado de falso.

CONSIDERACIONES

1. Es de señalar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. Pretende la apoderada de la demandada que este despacho solicite a la Policía Nacional de Colombia, la entrega de una documentación perteneciente a la obligada, con la finalidad de ser remitida a Medicina Legal para la práctica de la prueba grafológica, pues la misma le fue negada por cuanto no había orden judicial.

2.1. Lo primero por decir al efecto es que, en estricto sentido, la censura no se erige respecto a lo dispuesto en el auto recurrido, relativo a remitir la documental pertinente al INMLF para la elaboración del respectivo dictamen pericial, sino a que a lo que se envíe debe remitírsele documentos que permitan el peritaje grafológico pertinente, lo que no riñe con lo dispuesto en el auto atacado.

2.2. Ahora bien, sobre los documentos que aduce la censura deberían adosarse y no los tiene hay que señalar que de conformidad con lo que establece el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P. y siendo esta una carga probatoria del resorte de la parte actora, ha debido proceder a realizar la solicitud ante la entidad y si bien es cierto hay evidencia de que se elevó solicitud a la Policía Nacional, no es menos que ello lo realizó la abogada de la demandada y por ello le fue negada la entrega de la información; por tanto, era la ejecutada la llamada directamente a solicitar lo requerido por la privación de los datos.

2.3. Lo anterior demuestra que no hay yerro en la decisión recurrida. Empero, en aras de procurar la economía procesal y de cara al amplio tiempo que se ha dedicado a esta gestión probatoria en específico en este asunto, así como por el hecho de que la información solicitada corresponde a la propia demandada que aquí está solicitando la información, el despacho

accederá al pedimento de oficiar a la Policía Nacional para que se sirva remitir la información en comento.

3. Acorde con lo anterior, no habrá lugar a reponer la decisión recurrida. Sin embargo, en aras de completar la información que se requiere para la realización del dictamen pericial para el que se ordenó oficiar en el proveído atacado y privilegiando la economía procesal, se accederá a solicitar a la Policía Nacional la información solicitada por la pasiva, luego de lo cual se remitirán los documentos pertinentes para la práctica de la pericia.

No se concederá la apelación porque el auto atacado no es apelable.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REVOCAR** el párrafo 3° del auto del 1° de febrero de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación presentado como subsidiario, dado que no es susceptible de alzada.

TERCERO: **DISPONER** que previo al envío de la documentación ordenada en el auto atacado, se OFICIE al Grupo de Información y Consulta de la Secretaría General la Policía Nacional, a efectos de que se sirvan remitir todos los documentos que suscribió la señora Martha Leonor Chuquin Pineda mientras se desempeñó al servicio de la entidad y que correspondan al periodo comprendido entre el mes de octubre de 2012 y el mes de octubre de 2014. Tales documentos deberán allegarse de forma física a la sede del Juzgado en un término no mayor a 20 días siguientes al enteramiento de esta orden. Ofíciase por Secretaría.

Así también, se ordena a la parte actora aportar el original del título valor base de recaudo en esta acción, a la sede del Juzgado, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta audiencia.

Obtenida dicha documental, por Secretaría procédase conforme lo ordenado en el tercer párrafo del auto del 23 de febrero de 2023.

La pasiva deberá acreditar el pago de los emolumentos respectivos para la realización del peritaje por el INMLF.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 65 del 22 de septiembre de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria